



EXPEDIENTE N° : 361-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE VENTAS IQUITOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUNCHANA, PROVINCIA DE MAYNAS Y
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : IMPERMEABILIZACIÓN DE ÁREAS ESTANCAS
MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS
SÓLIDOS
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. al haber quedado acreditado que no realizó la impermeabilización de las áreas estancas de los tanques T-15 Slop; 63-T12 y 63-T1 (petróleo Industrial 6); 63-T3, 63-T4, 63-T5 y 63-T7 (diésel B5); 63-T9 (turbo A-1); 63-T6 (gasolina de 90) y 63-T8 y 63-T10 (gasolina de 84) de la Planta de Ventas Iquitos, conducta que vulnera el Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A. en los siguientes extremos:

- (i) *Habría excedido los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos industriales tomados a la salida del separador API respecto del parámetro DBO en el mes de febrero del 2013; y, de los parámetros pH, DQO y DBO en el mes junio del 2013.*
- (ii) *No habría realizado un adecuado almacenamiento de los productos químicos, al haberse detectado diecisiete (17) cilindros de aditivos para gasolina y dos (2) cilindros de colorantes para gasolina en un área que no contaría con sistema de doble contención.*
- (iii) *No habría realizado un adecuado almacenamiento residuos sólidos peligrosos en la Planta de Ventas Iquitos, al haberse detectado un cilindro que contenía borra sobre un terreno abierto*
- (iv) *Habría almacenado residuos sólidos peligrosos a granel sin su correspondiente contenedor en el almacén central de la Planta de Ventas Iquitos.*
- (v) *Habría excedido los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos industriales tomados en el punto de muestreo PV-EFL-01 respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en el mes de noviembre del 2014.*
- (vi) *Habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que en el almacén temporal de la Planta de Ventas Iquitos se encontraron dieciocho (18) sacos (bolsas plásticas de 0.1 m³ conteniendo residuos de borra) sin un contenedor seguro y sanitario.*





- (vii) **No habría realizado un adecuado almacenamiento residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado residuos sólidos peligrosos (fluorescentes y galoneras) en cantidades que rebasan la capacidad del sistema de almacenamiento (contenedor) en el punto de acopio ubicado cerca al área de estacionamiento de motos.**
- (viii) **No habría realizado un adecuado acondicionamiento residuos, al haberse detectado en el punto de acopio cerca al área de estacionamiento de motos residuos orgánicos e inorgánicos (botellas plásticas, cartones, papeles, recipientes de tecnopor con restos de comida) que no habrían sido acondicionados de acuerdo a su naturaleza, física, química y biológica en sus respectivos contenedores.**

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 8 de marzo del 2017

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de octubre del 2012, 26 de marzo del 2013, 12 y 13 de noviembre del 2013, 22 de mayo de 2014; y el 17 y 18 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó visitas de supervisión regular a las instalaciones de la Planta de Venta Iquitos operada por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, Petroperú), a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
2. Los resultados de dichas visitas de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 003695¹, N° 009774 y N° 009775², N° 010255 y N° 010276³, Acta del 22 de mayo del 2015⁴ y Actas del 17 y 18 de noviembre del 2014⁵, así como en los Informes de Supervisión⁶ N° 203-2013-OEFA/DS-HID, N° 320-2013-OEFA/DS-HID, N° 1584-2013-OEFA/DS-HID, N° 800-2014-OEFA/DS-HID y N° 903-2014-OEFA/DS-HID, los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 260-2016-OEFA/DS del 4 de marzo del 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio)⁷.

¹ Página 37 del Informe de Supervisión N° 203-2013-OEFA/DS-HID, folio 13 del expediente (CD).

² Páginas 24 y 26 del Informe de Supervisión N° 320-2013-OEFA/DS-HID, folio 13 del expediente (CD).

³ Páginas 27 y 29 del Informe de Supervisión N° 1584-2013-OEFA/DS-HID, folio 13 del expediente (CD).

⁴ Páginas 41 al 47 del Informe de Supervisión N° 800-2014-OEFA/DS-HID, folio 13 del expediente (CD).

Páginas 38 al 42 del Informe de Supervisión N° 903-2014-OEFA/DS-HID, folio 13 del expediente (CD).

El archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 203-2013-OEFA/DS-HID, folio 13 del expediente (CD).

⁷ Folios del 1 al 12 del expediente.





3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1452-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 16 de setiembre del 2016⁸, notificada al administrado el 26 de julio de 2016⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presuntas Conductas infractoras	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Petroperú no habría realizado la impermeabilización de las áreas estancas de los tanques T-15 Slop; 63-T12 y 63-T1 (petróleo Industrial 6); 63-T3, 63-T4, 63-T5 y 63-T7 (diésel B5); 63-T9 (turbo A-1); 63-T6 (gasolina de 90) y 63-T8 y 63-T10 (gasolina de 84) de la Planta de Ventas Iquitos.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 75 UIT
2	Petroperú habría excedido los LMP de efluentes líquidos industriales tomados a la salida del separador API respecto del parámetro DBO en el mes de febrero del 2013; y, de los parámetros pH, DQO y DBO en el mes junio del 2013.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 45 UIT
3	Petroperú no habría realizado un adecuado almacenamiento de los productos químicos, al haberse detectado diecisiete (17) cilindros de aditivos para gasolina y dos (2) cilindros de colorantes para gasolina en un área que no contaría con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 50 UIT
4	Petroperú no habría realizado un adecuado almacenamiento residuos sólidos peligrosos en la Planta de Ventas Iquitos, al haberse detectado un cilindro que contenía borra sobre un terreno abierto	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
5	Petroperú habría almacenado residuos sólidos	Artículo 48° del Reglamento para la	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas	Hasta 25 UIT



⁸ Folios 19 al 42 del expediente.

⁹ Folio 44 del expediente.



	<p>peligrosos a granel sin su correspondiente contenedor en el almacén central de la Planta de Ventas Iquitos.</p>	<p>Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	<p>y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p>	
6	<p>Petroperú habría excedido los LMP de efluentes líquidos industriales tomados en el punto de muestreo PV-EFL-01 respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en el mes de noviembre del 2014.</p>	<p>Artículo 17° de la Ley del SINEFA, Artículo 17 de la LGA y el Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.</p>	<p>Numeral 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, contenido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.</p>	<p>De 30 a 35 UIT</p>
7	<p>Petroperú no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que en el almacén temporal de la Planta de Ventas Iquitos se encontraron dieciocho (18) sacos (bolsas plásticas de 0.1 m³ conteniendo residuos de borra) sin un contenedor seguro y sanitario.</p>	<p>Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	<p>Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p>	<p>Hasta 80 UIT</p>
8	<p>Petroperú no habría realizado un adecuado almacenamiento residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado residuos sólidos peligrosos (fluorescentes y galoneras) en cantidades que rebasan la capacidad del sistema de almacenamiento (contenedor) en el punto de acopio ubicado cerca al área de estacionamiento de motos.</p>	<p>Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Numeral 3 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	<p>Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p>	<p>Hasta 20 UIT</p>
9	<p>Petroperú no habría realizado un adecuado acondicionamiento residuos, al haberse detectado en el punto de acopio cerca al área de estacionamiento de motos residuos orgánicos e inorgánicos (botellas plásticas, cartones, papeles, recipientes de tecnopor con restos de comida) que no habrían sido acondicionados de acuerdo a su naturaleza, física, química y biológica en</p>	<p>Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	<p>Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p>	<p>Hasta 80 UIT</p>





	sus contenedores.	respectivos		
--	----------------------	-------------	--	--

4. El 3 de noviembre de 2016, Petroperú presentó sus descargos en los cuales alegó respecto a la primera, tercera, cuarta, quinta, séptima, octava y novena imputación que realizó las acciones para implementar y cumplir las propuestas de medidas correctivas señaladas en la Resolución Subdirectoral N° 1452-2016-OEFA/DFSAI/SDI. En cuanto a la segunda y sexta imputación, Petroperú alegó que los efluentes de la Planta de Ventas Iquitos no son descargados a un cuerpo receptor sino al alcantarillado, por lo que no les sería aplicable lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
5. El 19 de diciembre del 2016 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Petroperú¹⁰. En dicha audiencia los representantes del administrado reiteraron los argumentos presentados en su escrito de descargos.
6. Mediante la Carta N° 185-2017-OEFA/DFSAI/SDI se corrió trasladado del Informe Final de Instrucción N° 222-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, el Informe Final de Instrucción) mediante el cual la Autoridad Instructora determinó, de manera motivada, las conductas que se considera constitutivas de infracción.
7. El 21 de febrero del 2017, Petroperú presentó dos (2) escritos de descargos en los cuales alegó lo siguiente:
 - (i) De acuerdo al Acta de Supervisión Directa CUC-0479-2-2016 del 19 de febrero del 2016, los muros y áreas estancas de los Tanques de Almacenamiento de la Planta de Ventas de Iquitos se encontraban debidamente impermeabilizadas. Por tanto, al haberse acreditado la subsanación del hecho detectado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde que se archive este extremo conforme al Literal f del Numeral 1 del Artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por Decreto Legislativo N° 1272 (en adelante, LPAG).
 - (ii) La aplicación de la *Metodología para la estimación del riesgo* del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión) contraviene el principio preventivo y correctivo contenido en su Artículo 4°, el Artículo II del Título Preliminar de la LPAG y el principio de jerarquía normativa por establecer condiciones que van más allá de las causales eximentes establecidos en la LPAG.
 - (iii) La aplicación de la *Metodología para la estimación del riesgo* en el fondo es subjetiva y arbitraria.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo

¹⁰ Folio 48 del expediente.





sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

III ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 **Cuestión procesal:** Si la aplicación del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD contraviene el principio preventivo y correctivo contenido en su Artículo 4°, el Artículo II del Título Preliminar de la LPAG y el principio de jerarquía normativa

11. Petroperú en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción alegó que la aplicación de la *Metodología para la estimación del riesgo* del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD contraviene el principio preventivo y correctivo contenido en su Artículo 4°, el Artículo II del Título Preliminar de la LPAG y el principio de jerarquía normativa por establecer condiciones que van más allá de las causales eximentes establecidos en la LPAG.
12. El Artículo 51° de la Constitución Política del Perú¹¹ consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución, conforme al cual la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente.
13. El Artículo II del Título Preliminar de la LPAG¹² dispone que las leyes que crean y

¹¹ Constitución Política del Perú

"Artículo 51°.- Supremacía de la Constitución La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado."

¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272

"Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.





regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la dicha ley.

14. El 21 de diciembre del 2016 se publicó el Decreto Legislativo N° 1272 que modificó la LPAG estableciendo en el Artículo 236°- A¹³ los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
15. En la misma línea de lo anterior, el Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁴ (en adelante, Ley N° 29325), establece que la función supervisora del OEFA tiene como objetivo promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.
16. En ese sentido, si bien la LPAG y la Ley N° 29325 no definen cuándo una infracción es susceptible de ser calificada como subsanable, se debe tener en consideración que el Literal b) del Artículo 11° de la Ley N° 29325 dispone que mediante Resolución de Consejo Directivo se establezca su reglamentación, habilitando que a través de ella se determine el contenido de lo que significa una *infracción subsanable* de manera objetiva y en el marco de la finalidad prevista en las normas que otorgan facultades y potestades en el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA.

2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.

3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.”

(...)”

- ¹³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272

Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

“1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)”

f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.”*

- ¹⁴ Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

a) *Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.*

b) *Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente. Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior”.*

(Subrayado agregado)





17. En esa línea, el 3 de febrero de 2017 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA (en adelante, Reglamento de Supervisión), en cuyo Artículo 14^{o15} establece que cuando el administrado presente información a fin de acreditar la subsanación de la conducta infractora, la Autoridad de Supervisión procederá a calificar y clasificar los incumplimientos en leves o trascendentes.
18. Asimismo, el Literal a) del Artículo 15° establece que los incumplimientos leves (aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio), pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado¹⁶.
19. Como es de verse, lo dispuesto en el Reglamento de Supervisión respecto a la procedencia de la subsanación de las conductas infractoras se sustenta en el Artículo 11° de la Ley N° 29325, es decir, dicho análisis se encuentra amparado en una norma con rango de ley. Por tanto, en la medida que la LPAG y la Ley N° 29325 son normas con el mismo rango normativo, el hecho que la Ley N° 29325 contenga disposiciones especiales y que estas sean recogidas en el Reglamento de Supervisión no vulnera el principio de jerarquía normativa; más aún cuando la referencia a la subsanación como supuesto eximente no constituye una modificación de la Ley N° 29325, sino una reiteración del contenido normativo que esta última norma ya especificaba.
20. Por otra parte, se debe resaltar que con los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión se ha dotado de contenido el término subsanación voluntaria al que hace referencia el Artículo 236-A de la LPAG y el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, dentro de las exigencias de la normativa ambiental, con lo cual se hace viable la efectiva supervisión preventiva y correctiva.



¹⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado."

¹⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA

"Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio. Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo. Cuando se trate de un incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo, por única vez.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño real a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño real a la flora y fauna; (iii) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo significativo o moderado; o, (iv) un incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio. Si el administrado acredita la ejecución de acciones que coadyuvan a la rehabilitación, restauración, reparación, entre otras, será considerada como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer en el procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta la oportunidad en la que se acredite. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





21. En efecto, dado que mediante el Reglamento de Supervisión se ha dotado de contenido al concepto de subsanación voluntario y se han establecido los criterios para determinar las condiciones en las cuales las conductas infractoras son susceptibles de ser subsanadas; contrariamente a lo señalado por el administrado, lo señalado dota de predictibilidad el ejercicio de la función supervisora, teniendo en cuenta que esta se realiza bajo reglas claras que delimitan el ejercicio discrecional del poder y permiten que esta función sea tanto preventiva como correctiva.
22. Finalmente, se debe indicar que en la medida que la calificación de las infracciones de acuerdo a su nivel de riesgo no genera condiciones menos favorables para el administrado, toda vez que cuando las infracciones de riesgo moderado o alto son subsanadas antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, si bien no son archivadas, son susceptibles de ser calificadas como atenuantes conforme al Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
23. Por tanto, considerando lo previamente expuesto corresponde desestimar lo alegado por Petroperú en este extremo.

V.1 Primera cuestión en discusión: Si Petroperú habría realizado la impermeabilización de las áreas estancas de los tanques T-15 Slop; 63-T12 y 63-T1 (petróleo Industrial 6); 63-T3, 63-T4, 63-T5 y 63-T7 (diésel B5); 63-T9 (turbo A-1); 63-T6 (gasolina de 90) y 63-T8 y 63-T10 (gasolina de 84) de la Planta de Ventas Iquitos

a) Marco Normativo

24. El Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH)¹⁷ establece que los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 000 1) metros por segundo.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

25. Durante las visitas de supervisión realizadas el 26 de marzo del 2013 y el 22 de mayo del 2014, a la Planta de Ventas Iquitos, la Dirección de Supervisión detectó que las áreas estancas de los tanques T-15 Slop; 63-T12 y 63-T1 (petróleo Industrial 6); 63-T3, 63-T4, 63-T5 y 63-T7 (diésel B5); 63-T9 (turbo A-1); 63-T6 (gasolina de 90) y 63-T8 y 63-T10 (gasolina de 84), no se encontraban impermeabilizadas, conforme se indica en el siguiente detalle:

17

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

c) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 000 1) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. (...)."

(El subrayado ha sido agregado)





a. Acta de Supervisión N° 009774¹⁸ (Visita de Supervisión del 26 de marzo del 2013)

"4. Área de almacenamiento de productos blancos¹⁹ (gasolina 84, 90, diésel B-5, turbo A-1) y 4.2 Localización UTM (WGS84) – Este 695069 Norte 9588093 Productos negros²⁰ (petróleo industrial N° 6) 4.2 Localización UTM (WGS84) – Este 695054 Norte 9588016 (...). Se observó que las áreas estancas de los tanques T-15 Slop, 63T-10, 63T-9, 63T-7, 63T-8, 63T-5, 63T-3, 63T-12, 63T-1, 63T-6, 63T-4 de productos blancos y negros no se encuentran impermeabilizados. Se observó suelo cubierto con vegetación natural."

b. Acta de Supervisión Directa del 22 de mayo del 2014²¹ (Visita de Supervisión del 22 de mayo del 2014)

"2. HALLAZGO: Durante la supervisión Ambiental a Planta de Ventas Iquitos – Petroperú S.A. – Almacenamiento de Productos Negros y Blancos.

Se evidenció:

Que las áreas estancas están conformadas con suelo natural y vegetación (sin impermeabilización) de los siguientes tanques:

Zona de Tanques de Productos Negros y Blancos "Petróleo Industrial 6, Diesel B5, Turbo A-1 y Gasolina 84 y 90" 63-T12 y 63-T1 (Petróleo Industrial 6), 63-T3, 63-T4, 63-T5 y 63-T7 (Diesel B5), 63-T9 (Turbo A-1), 63-T6 (Gasolina de 90) y 63-T8 y 63-T10 (Gasolina de 84), N: 9588003, E: 0695087.

(...)."

(El subrayado ha sido agregado)

26. En ese sentido, la Dirección de Supervisión recogió dichas observaciones en los Informes de Supervisión N° 320-2013-OEFA/DS-HID y N° 800-2014-OEFA/DS-HID, así como en el Informe Técnico Acusatorio, de acuerdo al siguiente detalle:



Visita de Supervisión	Informe de Supervisión	Informe Técnico Acusatorio
26 de marzo del 2013	<u>Informe de Supervisión N° 320-2013-OEFA/DS-HID²²:</u> "En el área de almacenamiento de productos blancos (gasolina, diésel, tubo y negros (crudo), de los tanques T-15 Slop, 63T-10, 63T-9, 63T-7, 63T-8, 63T-5, 63T-3, 63T-12, 63T-1, 63T-6, 63T-4, se evidencio que las áreas estancas no se encuentran impermeabilizadas, se observó suelos cubiertos con vegetación natural."	<u>Informe Técnico Acusatorio²³:</u> "19. (...), en la supervisión efectuada en el mes de marzo del 2013, se identificó que las áreas estancas de once (11) tanques que almacenan hidrocarburos, no se encontraban impermeabilizadas, según se describe en el Informe de Supervisión N° 320-2013-OEFA/DS-HID, dejándose constancias que los suelos estaban cubiertos por vegetación natural."
22 de mayo del 2014	<u>Informe de Supervisión N° 800-2014-OEFA/DS-HID²⁴:</u>	<u>Informe Técnico Acusatorio²⁵:</u>

¹⁸ Página 24 del Informe de Supervisión N° 320-2013-OEFA/DS-HID, folio 13 del Expediente (CD ROM).

¹⁹ Productos del extremo alto del proceso de destilación.

²⁰ Productos del extremo bajo (o pesado) del proceso de destilación.

²¹ Página 43 del Informe de Supervisión N° 800-2014-OEFA/DS-HID, folio 13 del Expediente (CD ROM).

²² Página 12 del Informe de Supervisión N° 320-2013-OEFA/DS-HID, folio 13 del Expediente (CD ROM).

²³ Folio 5 del Expediente.

²⁴ Página 18 del Informe de Supervisión N° 800-2014-OEFA/DS-HID, folio 13 del Expediente (CD ROM).

²⁵ Folio 5 (reverso) del Expediente.



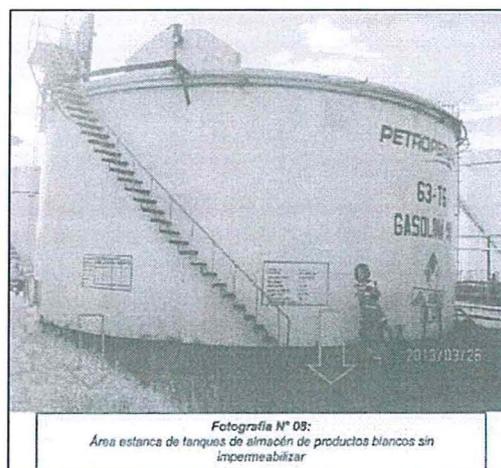


<p>“Durante la supervisión Ambiental a Planta de Ventas Lquitos – Petroperú S.A. – almacenamiento de productos negros y blancos. Se evidenció: <u>Que las áreas estancas están conformadas con suelo natural y vegetación (sin impermeabilización) de los siguientes tanques:</u> Zona de tanques de productos negros y blancos “Petróleo Industrial 6, Diesel B5, Turbo A-1 y Gasolina 84 y 90” <u>63-T12 y 63-T1</u> (Petróleo Industrial 6), <u>63-T3, 63-T4, 63-T5 y 63-T7</u> (Diesel B5), <u>63-T9</u> (Turbo A-1), <u>63-T6</u> (Gasolina de 90) y <u>63-T8 y 63-T10</u> (Gasolina de 84), N: 9588003, E: 0695087). El administrado no acredita contar con instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado por la DGAAE que demuestre la impermeabilización de las áreas descritas anteriormente. Con lo cual se viene incumplimiento el compromiso normativo, creando la posibilidad de posibles infiltraciones de productos negros y blancos hacia el suelo natural, en caso de derrames.”</p>	<p>“22. (...), <u>durante la supervisión realizada en el mes de mayo del 2014, nuevamente se constató la falta de impermeabilización de las áreas estancas</u> dejándose constancia de tal hecho en el Acta de Supervisión S/N y acreditándose mediante los registros fotográficos N° 2 y 3 del Informe de Supervisión N° 800-2014-OEFA/DS-HID. (...)”</p>
---	--

Cuadro elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación.
Fuente: Resolución Subdirectorial N° 1452-2016-OEFA/DFSAI/SDI

27. Las conductas detectadas se sustentan en las fotografías N° 7, 8, 9 y 10²⁶ del Informe de Supervisión N° 320-2013-OEFA/DS-HID, las fotografías N° 2 y 3²⁷ del Informe de Supervisión N° 800-2014-OEFA/DS-HID, en ellas que se verifican las áreas estancas de los tanques T-15 Slop; 63-T12 y 63-T1 (Petróleo Industrial 6); 63-T3, 63-T4, 63-T5 y 63-T7 (Diésel B5); 63-T9 (Turbo A-1); 63-T6 (Gasolina de 90) y 63-T8 y 63-T10 (Gasolina de 84) con presencia de vegetación.

Fotografías N° 7, 8, 9 y 10 del Informe de Supervisión N° 320-2013-OEFA/DS-HID



²⁶ Página 20 y 21 del Informe de Supervisión N° 320-2013-OEFA/DS-HID, folio 13 del Expediente (CD ROM).

²⁷ Páginas 31 y 33 del Informe de Supervisión N° 800-2014-OEFA/DS-HID, folio 13 del Expediente (CD ROM).



Fotografía N° 09: Área estancia de tanques de almacen de productos negros sin impermeabilizar



Fotografía N° 010: Área estancia de tanques de almacen de productos negros sin impermeabilizar

Fotografías N° 2 y 3 del Informe de Supervisión N° 800-2014-OEFA/DS-HID

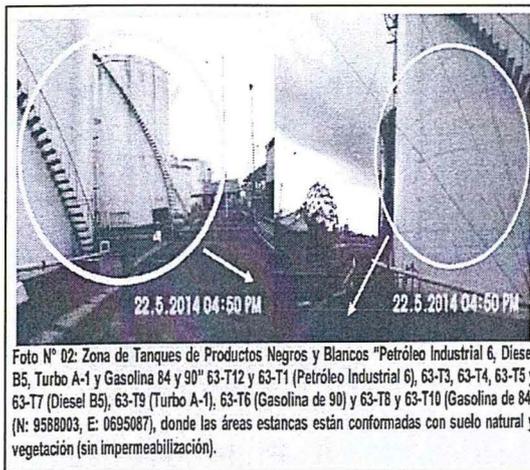


Foto N° 02: Zona de Tanques de Productos Negros y Blancos "Petróleo Industrial 6, Diesel B5, Turbo A-1 y Gasolina 84 y 90" 63-T12 y 63-T1 (Petróleo Industrial 6), 63-T3, 63-T4, 63-T5 y 63-T7 (Diesel B5), 63-T9 (Turbo A-1), 63-T6 (Gasolina de 90) y 63-T8 y 63-T10 (Gasolina de 84) (N: 9588003, E: 0695087), donde las áreas estancia están conformadas con suelo natural y vegetación (sin impermeabilización).

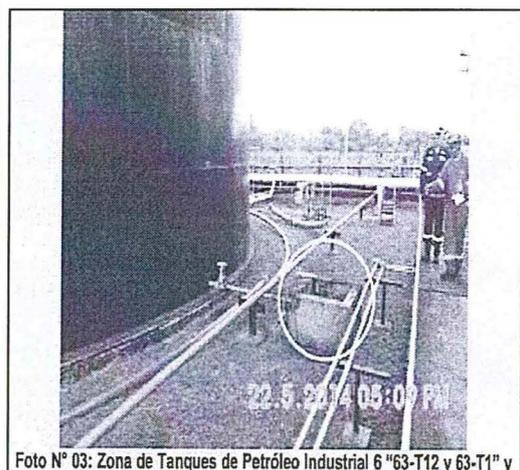


Foto N° 03: Zona de Tanques de Petróleo Industrial 6 "63-T12 y 63-T1" y



28. En atención a las consideraciones antes expuestas, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, el administrado incumplió lo dispuesto en el Artículo 43° del RPAAH; toda vez, que las áreas estancia de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos no estaban impermeabilizadas.

c) Procedencia de la eximente de responsabilidad por subsanación prevista en el Artículo 236°- A de la LPAG

29. El Artículo 236°-A²⁸ de la LPAG establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. En tal sentido, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

30. El Literal a) del Artículo 15° establece que los incumplimientos leves (aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la

²⁸

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235."



obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio), pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

31. En tal sentido, para determinar que la infracción materia de análisis califica como un incumplimiento es de riesgo leve, corresponde aplicar lo dispuesto en el ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, el cual indica que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural²⁹.
32. Petroperú presentó un escrito de levantamiento de observaciones y señaló que la acción correctiva fue implementada con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción indicó que en el Acta de Supervisión Directa CUC-0479-2-2016 levantada el 19 de febrero del 2016 la Dirección de Supervisión dejó constancia que los muros y las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de productos terminados de la Planta de Venta Iquitos se encontraban impermeabilizados.
33. En esa línea, en el presente caso, dadas las características de la infracción (condiciones del área donde se realizaba el almacenamiento de hidrocarburos) el no contar con un área estanca debidamente impermeabilizada constituye un **incumplimiento de riesgo moderado** conforme a lo dispuesto en el Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, conforme al siguiente análisis:

- (i) La probabilidad de ocurrencia resulta **muy probable**, por cuanto la probabilidad de ocurrencia derivados de la falta de impermeabilización (el mismo que podría generar impactos por el contacto de los hidrocarburos con el suelo y aguas subterráneas, ante la existencia de un eventual derrame) puede darse en cualquier momento; lo cual puede agravarse si el administrado no toma de manera inmediata, o lo más pronto posible las medidas de control y/o mitigación, los cuales podrían generar mayores impactos negativos en el ambiente.
- (ii) La estimación de la consecuencia en el entorno natural es **peligrosa**, puesto que: a) la falta de impermeabilización podría generar que los hidrocarburos entren en contacto directo con el ambiente, los cuales son tóxicos para

²⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017
Anexo 4

Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

1. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)

1.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:

Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: Ministerio del Ambiente

1.2 Aplicación de la Fórmula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.





diferentes tipos de plantas y mesofauna del suelo, tales como las lombrices, entre otros; y alteran la composición química natural del suelo y agua³⁰; b) tiene un grado de afectación Puntual, al no haberse detectado la afectación de un área determinada de suelo, razón por la cual se considera el menor valor; y, c) el medio potencialmente afectado corresponde a un suelo industrial, ya que este se encuentra dentro del área de operaciones, tal como se muestra a continuación:

FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL									
RESULTADOS									
* Probabilidad		Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria					Valor: 5		
* Entorno		Entorno Natural							
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO									
Cantidad					Peligrosidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa zonal o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	Valor	Característica intrínseca del material			Grado de afectación
1	< 1	< 5	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%	3	Peligrosa * Explosiva * Inflamable * Corrosiva			Alto (Irreversible y de mediana magnitud)
Extensión					Medio potencialmente afectado				
Valor	Descripción	Km	m2		Valor	Descripción			
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500		1	Industrial			
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA									
* Estimación		Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado					9		
* Valor		Leve					2		
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)									
Valor: 10 - Riesgo Moderado - Incumplimiento Trascendente									

Elaborado por: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

34. No obstante, Petroperú alegó que la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (Reglamento de Supervisión) es subjetiva y arbitraria por las siguientes razones:

- I. De acuerdo a la data histórica de potenciales incidentes suscitados en la zona durante los últimos cinco (5) años y al no haber ocurrido ningún derrame dentro de la zona estanca, la probabilidad debería tener el valor de uno (1).
- II. Su operación maneja una cultura de prevención ya que trabaja con los mayores estándares y cumple con normas internacionales (ISO 9001:2015 – OHSAS 180011:2007), constituyendo ello medidas de control que reducen el riesgo ambiental.
- III. Dentro de la Matriz de identificación de peligros y aspectos ambientales, evaluación de riesgos y determinación de controles – Base Planta de Ventas Iquitos se ha identificado el aspecto ambiental referido a un potencial derrame de hidrocarburos y se ha establecido las siguientes medidas de control:
 - Válvulas de cierre y alivio: Todas las tuberías del sistema de almacenamiento, recepción y despacho cuentan con válvulas de alivio que les permite evitar el riesgo de derrame de producto.
 - Inspecciones periódicas en el interior de los tanques de almacenamiento



30

ZAVALA CRUZ Joel, Fernando MORALES GARCÍA y Randy H. ADAMS. *Concentración residual de hidrocarburos en suelo del trópico. II: Afectación a la fertilidad y su recuperación*. Revista Cientific Electronic Library Online – SciELO. Volumen 33. Número 7. Caracas, 2008, pp. 483-484.



a fin de determinar si existiese algún nivel de corrosión o desgaste de la estructura.

- Programa de mantenimiento preventivo de válvulas de presión/vacío de tanques.
- Muro de contención.
- Todos los tanques cuentan con cubetos rectangulares y drenajes industriales que están direccionados al separador API.
- Equipo para contención de derrames en áreas confinadas
- Recubrimiento de tuberías con pintura anticorrosiva.
- Inspección periódica de las líneas y tuberías de transferencia.
- Planes de Contingencia para derrames de hidrocarburos.

35. Al respecto, se debe indicar lo siguiente:

- (I) Para determinar el riesgo de la conducta infractora se consideró que era “muy probable (Valor 5)”, sobre la base de: (i) la probabilidad de ocurrencia derivada de la falta de impermeabilización (el mismo que podría generar impactos por el contacto de los hidrocarburos con el suelo y aguas subterráneas, ante la existencia de un eventual derrame); y, (ii) el tiempo que transcurrió sin que se hayan adoptado medidas de control y/o mitigación, los cuales podrían generar mayores impactos negativos en el ambiente.

Los tanques de almacenamiento y sus accesorios como los que se encuentran en la Planta de Ventas Iquitos están expuestos a riesgos producto del deterioro y desgaste que estas instalaciones sufren con el tiempo. Debido a ello, se debe efectuar un mantenimiento preventivo tanto internas como externas de forma periódica a estas instalaciones (aplicación de biocidas, medición de espesores de la pared del tanque, entre otros) durante su vida útil, y minimizar la probabilidad de ocurrencia de siniestros³¹.

Sin embargo, el administrado no ha presentado algún medio probatorio que acredite que ha efectuado el mantenimiento preventivo a sus tanques de almacenamiento, por lo que no se puede establecer como minimizada la probable ocurrencia antes referida.

- (II) Por otro lado, durante las dos (2) supervisiones efectuadas al área de tanques de la Planta de Ventas Iquitos, en marzo de 2013 y mayo de 2014 se detectó que la misma área estanca no contaban con piso debidamente impermeabilizado, así como también la presencia de cobertura vegetal secundaria crecida. En otras palabras, la falta de impermeabilización en las áreas estanca materia del presente análisis se evidenció durante un (1) año y dos (2) meses. En otras palabras, la falta de impermeabilización permaneció durante un periodo en el cual se podían generar impactos negativos al ambiente.
- (III) En cuanto a las medidas de control que Petroperú habría implementado es preciso indicar que de la revisión de su escrito se observa que no ha presentado documentación que sustente sus afirmaciones respecto a la instalación de válvulas, cubetos rectangulares, entre otros.

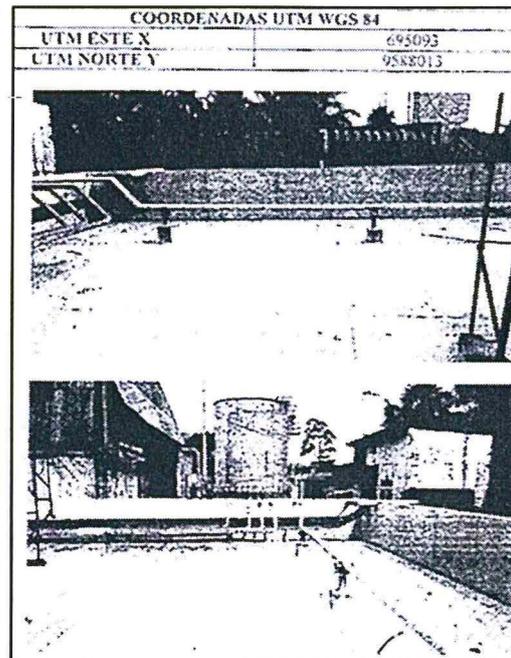
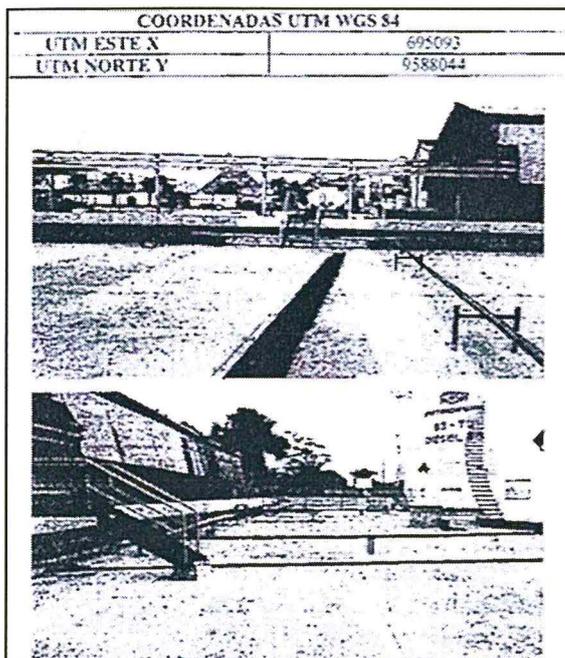
GOMEZ HERNANDEZ, Adriana y Julie XIMENA CASTILLO. *Definición de estándares operativos para tanques atmosféricos y vasijas de almacenamiento de líquidos a presión*. Tesis para obtener el grado de Ingeniero de Petróleo en la Facultad de Ingenierías Físicoquímicas. Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander, 2007, pp. 55-60.



(IV) En virtud de lo previamente expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo

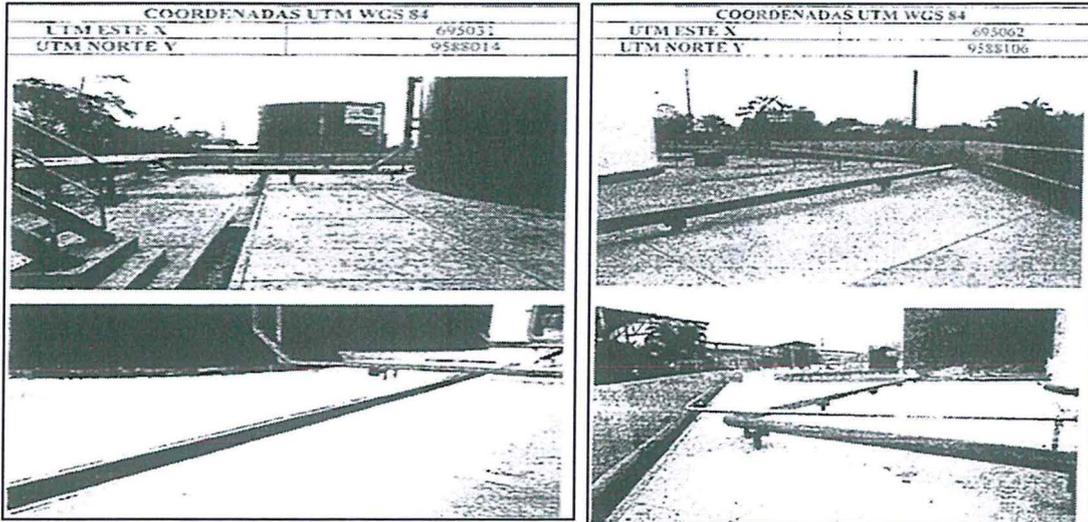
- 36. Conforme a lo previamente señalado, la infracción materia de análisis constituye un incumplimiento de riesgo moderado, por lo que, en caso el administrado acredite que corrigió los efectos de la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, en este extremo no corresponde aplicar lo establecido en el Artículo 236-A de la LPAG.
- 37. En tal sentido, si bien la corrección de la conducta infractora alegada por el administrado no lo exime de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora; sin perjuicio de ello, tal situación será analizada en el ítem correspondiente a la procedencia de medidas correctivas.
 - a) Procedencia de la eximente de responsabilidad por subsanación prevista en el Artículo 236°- A de la LPAG
- 38. De la evaluación de la documentación presentada por el administrado se observa que Petroperú cumplió con impermeabilizar las áreas estancas de los tanques T-15 Slop; 63-T12 y 63-T1 (petróleo Industrial 6); 63-T3, 63-T4, 63-T5 y 63-T7 (diésel B5); 63-T9 (turbo A-1); 63-T6 (gasolina de 90) y 63-T8 y 63-T10 (gasolina de 84) de la Planta de Ventas Iquitos. Asimismo, conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión Directa CUC-0479-2-2016 levantada el 19 de febrero del 2016, aun cuando ello no califique como subsanable la conducta infractora fue corregida antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, tal como se aprecia en las siguientes fotografías:

Fotografías presentadas mediante escrito del 3 de noviembre de 2016

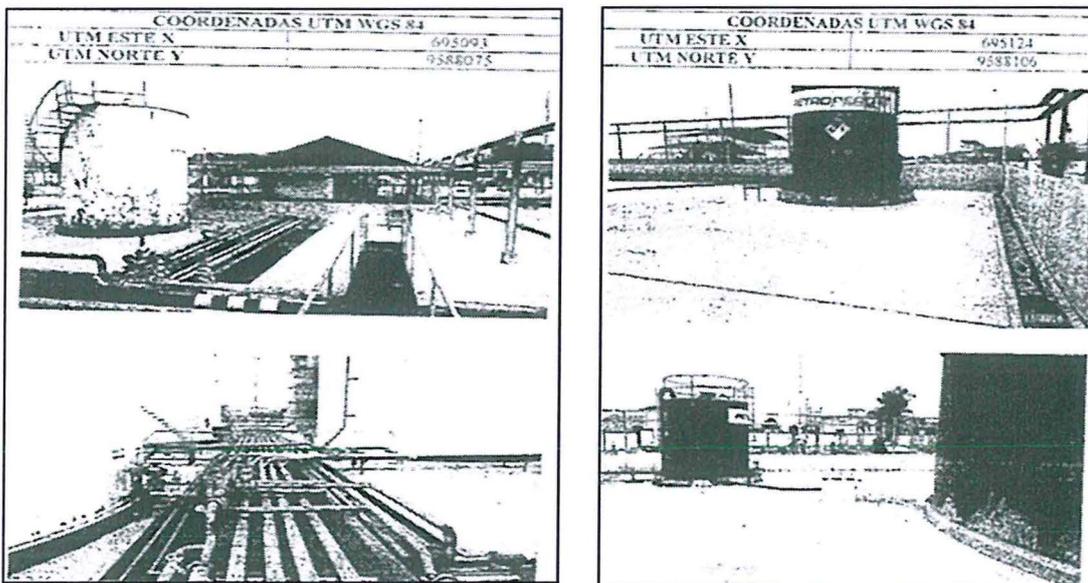


Fuente: Escrito de descargos presentado por Petroperú





Fuente: Escrito de descargos presentado por Petroperú



Fuente: Escrito de descargos presentado por Petroperú

39. En ese sentido, dado que el administrado impermeabilizó las áreas estancas de la Planta de Ventas Iquitos, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS no corresponde dictar una medida correctiva en este extremo.
40. Es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

V.2 Segunda cuestión en discusión: Si Petroperú habría excedido los LMP para efluentes líquidos industriales

Marco Normativo



- 41. El Artículo 3° del RPAAH³² establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.
- 42. Por su parte, el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Decreto Supremo N° 039-2014-EM)³³ establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.
- 43. En ese sentido, mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los cuales son de obligatorio cumplimiento para los titulares que realicen actividades de hidrocarburos.
- 44. En esta línea, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece los LMP de efluentes líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, entre los cuales se encuentran los LMP para los siguientes parámetros:

LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos

Parámetro regulado	Límite Máximo Permissible (mg/L)
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
pH	6,0 – 9, 0
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	<1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	<400

- 45. Por lo expuesto, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de las descargas de los efluentes líquidos que superen, entre otros, los LMP de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (en lo sucesivo, DBO), Demanda



³² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones."

³³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

*"Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.
(...)"*





Química de Oxígeno (en lo sucesivo, DQO), Potencial de Hidrogeno (en lo sucesivo, pH), Coliformes Totales y Coliformes Fecales.

- b) Análisis de los hechos imputados N° 2 y 6
46. Durante las visita de supervisión realizadas en mayo y noviembre del 2014 a la Planta de Ventas Iquitos, la Dirección de Supervisión detectó que Petroperú excedió los LMP de efluentes líquidos industriales: (i) tomados a la salida del separador API respecto del parámetro DBO en el mes de febrero del 2013; y, de los parámetros pH, DQO y DBO en el mes junio del 2013; y, (ii) tomados en el punto de muestreo PV-EFL-01 respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en el mes de noviembre del 2014, conforme se consignó en el Informe de Supervisión N° 800-2014-OEFA/DS-HID³⁴ y en el Informe de Supervisión N° 903-2014-OEFA/DS-HID³⁵:

Informe de Supervisión N° 800-2014-OEFA/DS-HID

"Hallazgo N° 5:

Durante la revisión de los resultados de monitoreo ambiental ejecutados por Planta de Ventas Iquitos – Petroperú S.A. – Efluente líquido industrial a la salida del separador API.

Se evidenció:

De la revisión del Informe de Monitoreo de efluentes líquidos Industrial correspondiente a Febrero, Mayo, Junio 2013, se evidencia en el efluente líquido industrial a la salida del separador API, que la concentración de pH, DQO y DQO₅ superan el límite máximo permisible considerado en el D.S. N° 037-2008-PCM. (...).

Análisis técnico

(...)

Del análisis de gabinete de la información proporcionada en el Informe Ambiental Anual 2013, se evidencia incumplimiento normativo a los LMP según D.S. 037-2008-PCM., en los meses Febrero y Junio de 2013, los valores de pH, DQO y DBO₅ exceden los LMP.

(...)"

Informe de Supervisión N° 903-2014-OEFA/DS-HID

"Hallazgo N° 6:

De los informes de ensayo de agua y suelo (N° 119877L/14-MA-MB y N° 143019), de acuerdo a los datos registrados en campo se obtienen los siguientes resultados: El punto de muestreo PV-EFL-01, donde se observa que los parámetros de Coliformes Totales y Coliformes Fecales superan el límite máximo permisible.

Análisis técnico

(...)

De los resultados de los análisis de efluente industrial PV-EFL-01 monitoreados en la supervisión del 17 de noviembre:

(...)

Los resultados de análisis del laboratorio obtenidos del punto de muestreo PV-EFL-01, donde se observa que los parámetros de Coliformes Totales y Coliformes Fecales superan el límite máximo permisible de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos, según el D.S. N° 037-2008-PCM.

(...)"

(El subrayado ha sido agregado)

³⁴ Páginas 20 y 21 del Informe de Supervisión N° 800-2014-OEFA/DS-HID, folio 13 del Expediente (CD ROM).

³⁵ Página 25 del Informe de Supervisión N° 903-2014-OEFA/DS-HID, folio 13 del Expediente (CD ROM).





47. Los hechos detectados se sustentan en la comparación de los resultados del Informe Ambiental Anual 2013 de la Planta de Ventas Iquitos del Informe de Ensayo N° 119877L/14-MA-MB³⁶ emitidos por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., con los LMP del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme a los siguientes cuadros³⁷:

Resultados del monitoreo de efluentes industriales – Informe Ambiental Anual 2013

N°	Parámetros	Límite Máximo Permissible (mg/l) D. S. N° 037-2008-PCM	Resultados	
			Salida del separador API	
			Febrero 2013	Junio 2013
1	pH	6,0 – 9,0	7,2	4,8
2	Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250	161,1	1170
3	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50	91,6	456

Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA.

Fuente: Informe Ambiental Anual 2013 y Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Resultados del monitoreo de efluentes industriales – Informe de Ensayo N° 119877L/14-MA-MB

Parámetros	Puntos de muestreo		PV-EFL-01	LMP D.S N° 037-2008-PCM
	Fecha de muestreo		17/11/2014	
	Hora de muestreo (hr)		14:40	
	Unidad	Límite de cuantificación	Resultados	
Coliformes Totales	NMP/100ml	1,8	17x10 ²	< 1000
Coliformes Fecales	NMP/100ml	1,8	79x10	< 400

a) Análisis de los descargos

48. En sus descargos, Petroperú alegó que en la Planta de Venta Iquitos, los efluentes no son descargados a un cuerpo receptor sino al alcantarillado, por lo que no le sería aplicable lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM pero si el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA que aprueba los Valores Máximos Permisibles de las descargas de Aguas Residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario.
49. Asimismo, Petroperú señaló que el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su reglamento, establecen el procedimiento para el registro y/o actualización de usuarios no domésticos, por lo que actualmente la Planta de Ventas Iquitos cuenta con el Certificado de Usuario no doméstico emitido por la EPS-SEDALORETO.
50. Al respecto, se debe indicar que si bien el punto de monitoreo consignado en el Informe Ambiental 2013 recibe la denominación "EF01" y en el Informe de Ensayo N° 119877L/14-MA-MB se le denomina "PV-EFL-01", dichas denominaciones hacen referencia al mismo punto de monitoreo (donde se tomaron las muestras durante los meses de febrero del 2013, junio del 2013 y noviembre del 2014) , según lo señalado por la Dirección de Informes de Supervisión N° 800-2014-

Folio 16 (reverso) del Expediente.

Página 241 del Informe de Supervisión N° 800-2014-OEFA/DS-HID, folio 13 del Expediente (CD ROM).





OEFA/DS-HID y N° 903-2014-OEFA/DS-HID se detallan las mismas características conforme al siguiente cuadro:

Punto de monitoreo ubicado a la salida de la Poza API

Estación de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18	
		Norte (m)	Este (m)
Efluente Industrial (EF01 o PV-EFL-01)	Agua residual industrial tomada a la salida del sistema de tratamiento – Poza API, que descarga al sistema de alcantarillado.	9588131	0695064

51. Al respecto, se debe indicar que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM define a los efluentes de las actividades de hidrocarburos como “flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento y comercialización)”. Por tanto, para que un flujo proveniente de las actividades de hidrocarburos constituya un efluente resulta necesario que sea descargado en un cuerpo receptor.
52. En el presente caso de la revisión de los documentos que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
- (i) En el Informe de Supervisión N° 903-2014-OEFA/DS-HID se observa que durante la visita de supervisión realizada los días 17 y 18 de noviembre del 2014 la Dirección de Supervisión verificó que los flujos provenientes de la poza API de la Planta de Ventas Iquitos **eran vertidos al alcantarillado**, motivo por el cual solicitó a Petroperú que presente la autorización de vertimientos de efluentes de la poza API a la red pública de alcantarillado.
 - (ii) La fotografía N° 8 del Informe de Supervisión N° 903-2014-OEFA/DS-HID muestra a la poza API y en su sumilla señala expresamente lo siguiente: **“Salida de efluentes antes de ser vertidos a la red pública.”**
 - (iii) Petroperú presentó una constancia del 18 de enero del 2016, emitida por SEDALORETO S.A. en la que se señala que cuenta con conexión de desagüe desde marzo de 1997 y que **“los análisis realizados en su punto de descarga (Caja de Registro) a la red pública de alcantarillado cumplen las normas vigentes”**.
53. En ese orden de ideas, se observa que las muestras tomadas a la salida de la Poza API descargan a la red pública de alcantarillado y no a un cuerpo receptor, por lo que dichas descargas no constituyen efluentes a los cuales les resulte aplicable lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Por tanto, en la medida que la conducta imputada al administrado no constituye infracción administrativa corresponde archivar este extremo del procedimiento administrativo.
54. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Petroperú de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



**V.3 Tercera cuestión en discusión: Si Petroperú habría realizado un adecuado almacenamiento de los productos químicos****a) Marco Normativo**

55. El Artículo 44° del RPAAH³⁸ establece que en el almacenamiento de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

56. Durante la visita de supervisión del 26 de marzo del 2013, realizada a la Planta de Ventas Iquitos, la Dirección de Supervisión detectó que en el almacén de materiales, Petroperú estaría almacenando productos químicos (17 cilindros llenos de aditivos para gasolina y 2 cilindros llenos colorantes para gasolina) en un área que no contaría con un sistema de doble contención, tal como se indicó en el Acta de Supervisión N° 009775³⁹ y en el Informe de Supervisión N° 320-2013-OEFA/DS/HID⁴⁰:

Acta de Supervisión N° 009775**"7. Almacén de materiales**

4.2 Localización UTM (WGS84) – Este 695109, Norte 9588029"

(...)

Se observó que 17 cilindros llenos de 55 galones de aditivos para gasolina y 02 cilindros llenos de 30 galones con contenido de colorantes para gasolina (productos químicos) están almacenados en un área que no cuenta con un sistema de doble contención. La empresa durante la supervisión traslado los cilindros de productos químicos a una zona con doble contención.

Informe de Supervisión N° 320-2013-OEFA/DS/HID:

"En el Almacén General de materiales y herramientas de las Planta de Ventas Iquitos, se halló que diecisiete (17) cilindros de 55 galones de capacidad, llenos con aditivos para gasolina y dos (02) cilindros de 30 galones de capacidad llenos con colorantes para gasolina, están almacenados en un área que no cuenta con un sistema de doble contención."

57. El hecho detectado se sustenta en la fotografía N° 11 del Informe de Supervisión N° 320-2013-OEFA/DS-HID, en la que se observa diecisiete (17) cilindros de 55 galones que contenían aditivos para gasolina y dos (2) cilindros de 30 galones que contenían colorantes para gasolina, almacenados en un área que no cuenta con un sistema de doble contención⁴¹:

³⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."

Página 26 del Informe de Supervisión N° 320-2013-OEFA/DS-HID, folio 13 del Expediente (CD ROM).

Página 13 del Informe de Supervisión N° 320-2013-OEFA/DS-HID, folio 13 del Expediente (CD ROM).

Página 22 del Informe de Supervisión N° 320-2013-OEFA/DS-HID, folio 13 del Expediente (CD ROM).



Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión N° 320-2013-OEFA/DS-HID

Fotografía N° 11:
17 cilindros de 55 galones y 2 de 30 galones, conteniendo químicos
almacenados fuera del área de segunda contención.

58. En atención a las consideraciones antes expuestas, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH; toda vez, que no realizó un adecuado almacenamiento de productos químicos, al haberse detectado diecisiete (17) cilindros de aditivos para gasolina y dos (2) cilindros de colorantes para gasolina en un área que no contaba con sistema de doble contención.
- a) Procedencia de la eximente de responsabilidad por subsanación prevista en el Artículo 236°- A de la LPAG
59. El 21 de diciembre del 2016, se publicó con el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272 el cual modificó diversos artículos de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Encontrándose entre ellos, la modificación al Artículo 236-A° la cual establece en el Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones referida a la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterior a la notificación de la imputación de cargos⁴².
60. En ese sentido, corresponde analizar si Petroperú subsanó la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

⁴² Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)"





- 61. Mediante escrito con registro N° 075163, Petroperú⁴³ señaló que el hecho detectado fue subsanado durante la visita de supervisión y que ello fue corroborado por los supervisores. En efecto, lo manifestado por el administrado se verifica en la fotografía N° 12 del Informe de Supervisión N° 320-2013-OEFA/DS-HID⁴⁴ en la que se observa que el administrado implementó un sistema de doble contención para el almacenamiento, conforme se muestra a continuación:

Fotografía N° 12 del Informe de Supervisión N° 320-2013-OEFA/DS-HID



Fuente: Informe de Supervisión N° 320-2013-OEFA/DS-HID

- 62. En ese sentido, del análisis del Informe de Supervisión N° 320-2013-OEFA/DS-HID y del Acta de Supervisión Directa N° CUC 0020-7-2016-13, se observa que el administrado subsanó las observaciones relacionadas a no realizar un adecuado almacenamiento de los productos químicos.



- 63. De otro lado, es importante mencionar que la conducta infractora representaba un bajo riesgo de impacto ambiental, toda vez que: (i) el área detectada contaba con piso impermeabilizado; y (ii) no hay evidencia de que los contenedores (cilindros) de sustancias químicas se encontraran abiertos. Debido a ello, la conducta infractora puede ser calificada como susceptible de ser subsanada por parte del administrado.

- 64. En ese sentido, la conducta infractora es susceptible de ser subsanada por tratarse de una conducta de riesgo leve en los términos de a la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA, de acuerdo al siguiente cuadro:



⁴³ Folio 47 del Expediente.

⁴⁴ Página 22 del Informe de Supervisión N° 320-2013-OEFA/DS-HID, folio 13 del Expediente (CD ROM).



OEFA						FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL					
RESULTADOS											
Probabilidad		Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria						Valor: 5			
Entorno		Entorno Natural									
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO											
Cantidad						Peligrosidad					
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizativa	Valor	Característica intrínseca del material				Grado de afectación	
1	< 1	< 5	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%	1	No Peligrosa * Daños leves y reversibles				Bajo (Reversible y de baja magnitud)	
Extensión						Medio potencialmente afectado					
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción						
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500	1	Industrial						
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA											
Estimación		Cantidad=2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado						5			
Valor		No relevante						1			
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)											
Valor: 5 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve											

Elaborado por: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

65. Es importante indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado el 16 de setiembre de 2016 mediante Resolución Subdirectoral N° 1452-2016-OEFA-DFSAI/SDI y la subsanación de la conducta infractora fue corroborada durante la visita de Supervisión correspondiente el 26 de marzo de 2013; por lo que la subsanación se realizó antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

66. En consecuencia, se declara el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador, en concordancia con el Literal f) del Artículo 236-A° del Decreto Legislativo N° 1272.

V.4 **Cuarta cuestión en discusión:** Si Petroperú habría realizado un adecuado almacenamiento y acondicionamiento residuos sólidos peligrosos en la Planta de Ventas Iquitos

V.4.1 **Análisis del hecho imputado N° 4**

a) **Marco Normativo**

67. El Artículo 48⁴⁵ del RPAAH establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la

⁴⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48°. - Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

a) Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.

b) Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento.

Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial



Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS) y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.

68. Los Numerales 1 y 2 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM⁴⁶ (en lo sucesivo, RLGSR) señalan, entre otros, que se encuentra prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos y a granel sin su correspondiente contenedor.
69. Por lo tanto, Petroperú en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos, tiene la obligación de almacenar sus residuos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada y no debe almacenar los residuos peligrosos en terrenos abiertos y a granel sin su correspondiente contenedor.
- b) Análisis del hecho imputado
70. Durante la visita de supervisión realizada el 12 y 13 de noviembre del 2013, a la Planta de Venta Iquitos, la Dirección de Supervisión detectó un cilindro que contenía residuos sólidos peligrosos (borra) sobre un terreno abierto, tal como se indica en el Acta de Supervisión N° 010275⁴⁷ y en Informe de Supervisión N° 1584-2013-OEFA/DS-HID⁴⁸:

Acta de Supervisión N° 010275

“Durante la supervisión se observó el inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos – borra. El área donde está dispuesto este residuo no cuenta con suelo impermeabilizado.”

Informe de Supervisión N° 1584-2013-OEFA/DS-HID

“Durante la visita de supervisión se observó dos (02) cilindros en un terreno abierto y sin rotulo, que son utilizado para el almacenamiento de (sic) residuos peligrosos, uno de ellos contenía residuos peligrosos (a la consulta al administrado por la sustancia que contenía el cilindro precisó que la sustancia era borra) y el otro se encontraba vacío. Sin embargo, el administrado subsanó el presente hallazgo durante la presente superior (sic). Las acciones realizadas por el administrado fueron de trasladar el cilindro que contenía residuos peligrosos (borras) al almacén central de residuos peligrosos y rotularlo (poner el nombre de la sustancia-borra) y

correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.

c) Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua.”

⁴⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

*“Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento
Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:*

- 1. En terrenos abiertos;*
 - 2. A granel sin su correspondiente contenedor;*
 - 3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;*
 - 4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,*
 - 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.*
- Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos”.*

Página 27 del Informe de Supervisión N° 1584-2013-OEFA/DS-HID, folio 13 del Expediente (CD ROM).

Página 10 del Informe de Supervisión N° 1584-2013-OEFA/DS-HID, folio 13 del Expediente (CD ROM).



el que se encontraba vacío se trasladó al área de mantenimiento.”

71. El hecho detectado se sustenta en la fotografía N° 149 del Informe de Supervisión N° 1584-2013-OEFA/DS-HID en la que se observa un cilindro que contenía residuos sólidos peligrosos (borras) sobre un terreno abierto, tal como se muestra a continuación:

Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión N° 1584-2013-OEFA/DS-HID



Fuente: Informe de Supervisión N° 1584-2013-OEFA/DS-HID

72. En atención de las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido del Acta de Supervisión N° 010275, el Informe de Supervisión N° 1584-2013-OEFA/DS-HID, la vista fotográfica, y el ITA; se acredita que, Petroperú no realizó un adecuado almacenamiento residuos sólidos peligrosos en la Planta de Ventas Iquitos, al haberse detectado un cilindro que contenía borra sobre un terreno abierto.

c) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

73. La Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 1584-2013-OEFA/DS-HID señaló que el hecho detectado durante la visita de supervisión, fue subsanado, toda vez que el administrado trasladó el cilindro que contenía borra al almacén central de residuos peligrosos⁵⁰, hecho que se acredita en la siguiente fotografía:

Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión N° 1584-2013-OEFA/DS-HID

Página 16 del Informe de Supervisión N° 1584-2013-OEFA/DS-HID, folio 13 del Expediente (CD ROM).

Páginas 10 y 16 del Informe de Supervisión N° 1584-2013-OEFA/DS-HID, folio 13 del Expediente (CD ROM).



Descripción: Vista del cilindro rotulado, que contenía borra, dispuesto en el área de almacenamiento de residuos peligrosos de la Planta de Ventas Iquitos.

Fuente: Informe de Supervisión N° 1584-2013-OEFA/DS-HID

- 74. De otro lado, es importante mencionar que la conducta infractora representaba un bajo riesgo de impacto ambiental, toda vez que: (i) el cilindro detectado estaba cerrado; y (ii) no se registraron evidencias que indiquen la existencia de fugas o derrames por parte de los contenedores. Debido a ello, la conducta infractora puede ser calificada como susceptible de ser subsanada por parte del administrado.
- 75. En ese sentido, la conducta infractora es susceptible de ser subsanada por tratarse de una conducta de riesgo leve en los términos de a la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA, de acuerdo al siguiente cuadro:

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL			
RESULTADOS					
* Probabilidad	Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria			Valor: 5	
* Entorno	Entorno Natural				
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO					
Cantidad			Peligrosidad		
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	< 1	< 5	Desde 10% y menor de 50%	No Peligrosa	Bajo (Reversible y de baja magnitud)
Extensión			Medio potencialmente afectado		
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500	1	Industrial
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA					
* Estimación	Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado				5
* Valor	No relevante				1
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)					
Valor: 5 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve					

Elaborado por: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

- 76. En ese sentido, de acuerdo a la información contenida en el Informe de Supervisión N° 1584-2013-OEFA/DS-HID se observa que el administrado subsanó la conducta infractora referida al inadecuado almacenamiento residuos peligrosos en la Planta de Ventas Iquitos.
- 77. Es importante indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado el 16 de setiembre de 2016 mediante Resolución Subdirectoral N° 1452-2016-OEFA-DFSAI/SDI y la subsanación de la conducta infractora fue





corroborada durante la visita de Supervisión correspondiente a noviembre de 2013; por lo cual, se corrobora que la subsanación se realizó antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

78. En consecuencia, se declara el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador, en concordancia con el Literal f) del Artículo 236-A° del Decreto Legislativo N° 1272.

V.4.2 Análisis del hecho imputado N° 5

a) Análisis del hecho imputado

79. Durante las visitas de supervisión realizadas el 26 de marzo del 2013 y el 22 de mayo del 2014, a la Planta de Ventas Iquitos, la Dirección de Supervisión detectó que Petroperú almacenaría residuos peligrosos a granel en el almacén central de residuos peligrosos de la referida Planta, tal como se indica en el siguiente detalle:

Acta de Supervisión N° 009774⁵¹

"1. Almacén central de residuos peligrosos

4.2 Localización UTM (WGS84) – Este 645102 – Norte 9588142

El almacén central para residuos peligrosos no cuenta con contenedores para el acopio temporal de dichos residuos en condiciones de higiene, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Los residuos están almacenados a granel.

Acta de Supervisión Directa del 22 de mayo del 2014⁵²

"4. HALLAZGO: Durante la Supervisión Ambiental a Planta de Ventas Iquitos – Petroperú S.A. – Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos.

Se evidenció:

En Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos (N: 9588133, E: 0695096); se viene almacenándose (sic) los residuos peligrosos de manera no segura, sanitaria y ambientalmente, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

(El subrayado ha sido agregado)

80. Al respecto, la Dirección de Supervisión señaló en los Informes de Supervisión N° 320-2013-OEFA/DS-HID y N° 800-2014-OEFA/DS-HID lo siguiente:

Informe de Supervisión N° 320-2013-OEFA/DS-HID⁵³:

"En el almacén central para residuos peligrosos, se evidenció que estas están almacenados a granel, no cuentan con contenedores para el acopio temporal de dichos residuos en condiciones de higiene hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

Informe de Supervisión N° 800-2014-OEFA/DS-HID⁵⁴:

"(...)

Durante la Supervisión Ambiental a Planta de Ventas Iquitos – Petroperú S.A. –

⁵¹ Página 24 del Informe de Supervisión N° 320-2013-OEFA/DS-HID, folio 13 del Expediente (CD ROM).

⁵² Página 43 del Informe de Supervisión N° 800-2014-OEFA/DS-HID, folio 13 del Expediente (CD ROM).

⁵³ Página 12 del Informe de Supervisión N° 320-2013-OEFA/DS-HID, folio 13 del Expediente (CD ROM).

Página 19 del Informe de Supervisión N° 800-2014-OEFA/DS-HID, folio 13 del Expediente (CD ROM).





Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos.

Se evidenció:

(...)

Análisis técnico

(...)

En el almacén central de residuos sólidos peligrosos se viene almacenando los residuos peligrosos, apilados uno sobre otro y en algunos casos los residuos derramados sobre la loza, con lo cual en caso de lluvias se contaminaría estas aguas de lluvias innecesariamente (manera no segura).

(...).”

- 81. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 5 y 6⁵⁵ del Informe de Supervisión N° 320-2013-OEFA/DS-HID y la N° 5 del Informe de Supervisión N° 800-2014-OEFA/DS-HID en las que se observa que en el almacén central de la Planta de Ventas Iquitos se almacenaban residuos sólidos peligrosos a granel sin su correspondiente contenedor:

Fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión N° 320-2013-OEFA/DS-HID



Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión N° 800-2014-OEFA/DS-HID



- 82. Por lo tanto, se concluye que Petroperú incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que almacenó sus residuos sólidos peligrosos a granel sin su correspondiente contenedor en el almacén central de la Planta de Ventas Iquitos.

b) Procedencia de la exigente de responsabilidad por subsanación prevista en el

Página 19 del Informe de Supervisión N° 320-2013-OEFA/DS-HID, folio 13 del Expediente (CD ROM).



Artículo 236° - A de la LPAG

83. Al respecto, mediante el escrito de descargos presentado por Petroperú, dicho administrado alegó que las medidas correctivas fueron implementadas inmediatamente después de la visita de supervisión, asimismo, cabe precisar que mediante el escrito N° 012095 del 8 de abril del 2013⁵⁶ Petroperú presentó fotografías con el fin de levantar las observaciones realizadas durante la visita de supervisión del 26 de marzo del 2013 referida al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos a granel sin su correspondiente contenedor⁵⁷.

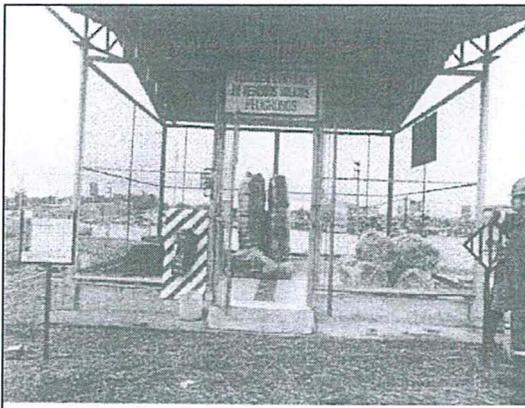
Fotografías N° 1, 2, 3 y 5 del Escrito N° 012095 del 8 de abril del 2013

Foto N°01: Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos - Planta De Ventas Iquitos.

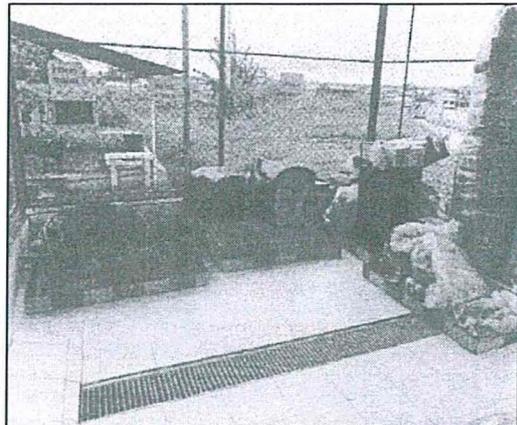


Foto N°02: Residuos Sólidos Peligrosos dispuestos en contenedores.



Foto N°03: Vista Frontal al ingreso del Almacenamiento de Residuos Sólidos Peligrosos.



Foto N°04: Vista lateral derecha del Almacenamiento Central de RSP.

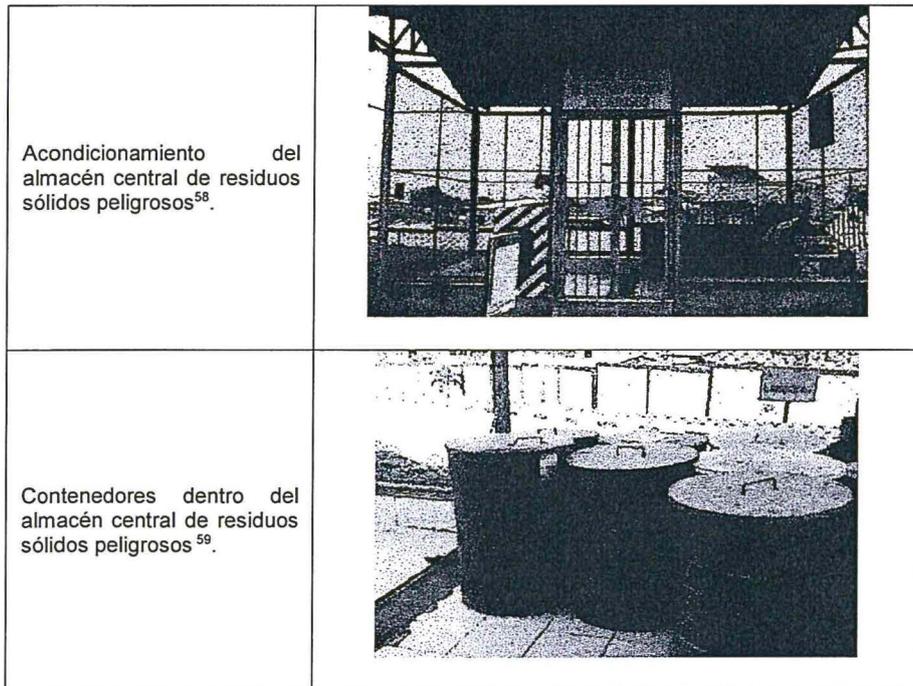
Fuente: Escrito presentado por Petroperú con registro N° 012095

84. De otro lado, mediante los descargos presentados a través del Registro N° 2016-E01-075163, Petroperú presentó fotografías con la finalidad de sustentar la subsanación de la presente conducta:

Fotografías presentadas por Petroperú

⁵⁶ Páginas 31 a la 62 del Informe de Supervisión N° 320-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 13 del Expediente (CD ROM).

Páginas 33 y 34 del Informe de Supervisión N° 320-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 13 del Expediente (CD ROM).



Fuente: Escrito presentado por Petroperú con registro N° 016-E01-075163

85. De otro lado, es importante mencionar que la conducta infractora representaba un bajo riesgo de impacto ambiental, en el sentido que: (i) los residuos almacenados permanecieron sobre un piso impermeabilizado; (ii) no hay evidencia de que existiese fugas o derrames en los componentes ambientales; y, (iii) la conducta infractora perduro por un lapso corto de tiempo; toda vez, que el administrado demostró que realizó las acciones a fin corregir el hecho detectado durante la visita de supervisión.

86. En ese sentido, la conducta infractora es susceptible de ser subsanada por tratarse de una conducta de riesgo leve en los términos de a la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA, de acuerdo al siguiente cuadro:



OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL	
RESULTADOS			
* Probabilidad	Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o daria	Valor:	5
* Entorno	Entorno Natural		
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO			
Cantidad		Peligrosidad	
Valor	Tn	m3	Característica intrínseca del material
1	< 1	< 5	No Peligrosa
Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial		Grado de afectación	
Desde 10% y menor de 50%		Daños leves y reversibles	
Desde 10% y menor de 25%		Bajo (Reversible y de baja magnitud)	
Extensión		Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción	Km	Descripción
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	Industrial
m2			
< 500			
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA			
* Estimación	Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+ Medio Potencialmente Afectado		5
* Valor	No relevante		1
RIESGO			
(Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)			
Valor: 5 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve			

Elaborado por: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.



Página 54 del documento digitalizado de los descargos presentados por Petroperú.

Página 55 del documento digitalizado de los descargos presentados por Petroperú.



87. En ese sentido, se observa que el administrado subsanó la conducta infractora referida al inadecuado almacenamiento residuos peligrosos en la Planta de Ventas Iquitos.
88. Es importante indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado el 16 de setiembre de 2016 mediante Resolución Subdirectoral N° 1452-2016-OEFA-DFSAI/SDI y la subsanación de la conducta infractora fue corroborada en febrero y julio de 2016 –durante las visitas de supervisión realizadas en dichas fechas-; por lo cual, se corrobora que la subsanación se realizó antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
89. En consecuencia, se declara el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador, en concordancia con el Literal f) del Artículo 236-A° del Decreto Legislativo N° 1272.

V.4.3 Análisis del hecho imputado N° 7

a) Marco Normativo

90. El Artículo 41° del RLGRS⁶⁰ establece, entre otros, que el almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario.

b) Análisis del hecho imputado

91. Durante la visita de supervisión realizada el 17 y 18 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Petroperú no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de la Planta de Ventas Iquitos, al haberse detectado dieciocho (18) sacos bolsas plásticas de 0.1 m³ conteniendo líquidos con borra sin un contenedor seguro y sanitario, tal como se indica en el Acta de Supervisión Directa del 17 y 18 de noviembre del 2014⁶¹:

“5. En el almacén de residuos peligrosos de la Planta de Ventas Iquitos se observó residuos sólidos diversos mal acondicionados, almacenamiento de aproximadamente dieciocho (18) sacos conteniendo residuos de borra (líquidos con borra) de la reparación del tanque N° 9 (Turbo A-1) almacenados en bolsas plásticas 0.1 m3 sin su respectivo contenedor, estos se encontraron en las dos esquinas sobre el piso de concreto.”

(El subrayado ha sido agregado)

92. En esa línea, la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio, tal como se indica a continuación:

⁶⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-EM-PCM.

“Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.

Página 40 del Informe de Supervisión N° 903-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 13 del Expediente (CD ROM).



**Informe de Supervisión N° 903-2014-OEFA/DS-HID⁶²:**

"Hallazgo N°: 03:

Durante la supervisión ambiental a la Planta de Ventas Iquitos se ha verificado, lo siguiente:

- En el almacén temporal de residuos peligrosos de la Planta de Ventas Iquitos se observó residuos sólidos diversos mal acondicionados, almacenamiento de aproximadamente dieciocho (18) sacos conteniendo residuos de borra (líquidos con borra) de la reparación del tanque N° 9 (Turbo A-1) almacenados en bolsas plásticas 0.1 m3 sin su respectivo contenedor, éstos se encontraron en las dos esquinas sobre el piso de concreto.

Coordenadas: 695154 E, 9588048 N"

Informe Técnico Acusatorio⁶³:

"57. (...), en la supervisión llevada a cabo en el mes de noviembre de 2014 el supervisor del OEFA detectó un inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos dentro del almacén central, donde se vienen almacenando en dieciocho (18) bolsas plásticas de borra (líquidos), conforme se aprecia en los registros fotográficos N° 5 y 6 del Informe de Supervisión N° 903-2014-OEFA/DS-HID."

(El subrayado ha sido agregado)

93. La referida conducta se sustenta en las fotografías N° 5 y 6⁶⁴ del Informe de Supervisión N° 903-2014-OEFA/DS-HID en la que se observa que en el almacén temporal de la Planta de Ventas Iquitos el administrado no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado dieciocho (18) sacos (bolsas plásticas de 0.1 m3 conteniendo residuos de borra) sin un contenedor seguro y sanitario, tal como se muestra a continuación:

Fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión N° 903-2014-OEFA/DS-HID

94. Cabe señalar que los recipientes o contenedores de residuos peligrosos deben cumplir ciertas condiciones de seguridad, es decir, en contenedores rígidos y

⁶² Páginas 22 y 23 del Informe de Supervisión N° 903-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 13 del Expediente (CD ROM).

⁶³ Folio 9 (reverso) del Expediente.

Página 46 del Informe de Supervisión N° 903-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 13 del Expediente (CD ROM).

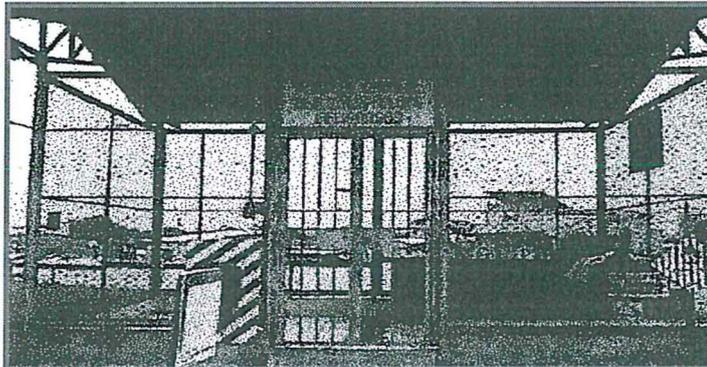




resistentes que respondan con seguridad a las manipulaciones necesarias⁶⁵ de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante su almacenamiento, contengan de manera segura y sanitaria los residuos peligrosos aislándolos del ambiente.

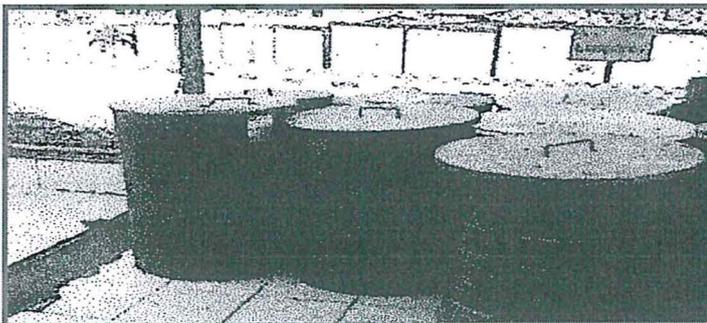
- 95. En ese sentido, es preciso indicar que las bolsas conteniendo residuos peligrosos (líquidos de borra) no son recipientes seguros para el almacenamiento de dichos residuos peligrosos, toda vez que debido a su baja resistencia y bajo peso específico, estos se rompen y pueden generar pérdidas o fugas de los residuos durante su almacenamiento o manipulación⁶⁶.
- 96. Por lo tanto, corrobora que Petroperú habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 55° del Nuevo RPAAH, en concordancia con el Artículo 41° del RLGRS, debido a que no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que en el almacén temporal de la Planta de Ventas Iquitos se encontraron dieciocho (18) sacos (bolsas plásticas de 0.1 m³ conteniendo residuos de borra) sin un contenedor seguro y sanitario.
- b) Procedencia de la eximente de responsabilidad por subsanación prevista en el Artículo 236° - A de la LPAG
- 97. Mediante los descargos presentados a través del Registro N° 2016-E01-075163⁶⁷, Petroperú presentó fotografías con la finalidad de sustentar la subsanación de la presente conducta:

Almacén Central de residuos sólidos peligrosos de la Planta de Ventas



Acondicionamiento del almacén central de residuos sólidos peligrosos.

Fuente: Escrito presentado por Petroperú con registro N° 016-E01-075163



Contenedores dentro del almacén central de residuos sólidos peligrosos.

Fuente: Escrito presentado por Petroperú con registro N° 016-E01-075163

⁶⁵ Biblioteca Nacional de España. *Gestión medioambiental: manipulación de residuos y productos químicos*. Editorial Vértice. ISBN 978-84-92578-58-0, p. 82.

⁶⁶ Cristina Cortinas de Nava. *Minimización y manejo ambiental de los residuos sólidos*. Primera Edición: Diciembre, 1999. Instituto Nacional de Ecología, México, D.F., p. 90.

Páginas 54 y 55 de los descargos presentados por Petroperú.





- 98. De otro lado, es importante mencionar que la conducta infractora representaba un riesgo de impacto ambiental leve, toda vez que (i) los residuos almacenados permanecieron sobre un piso impermeabilizado y en un ambiente que contaba con un muro perimétrico; (ii) los residuos fueron detectados dentro de las instalaciones del almacén de residuos de la Planta de Ventas Iquitos, el mismo que se encontraba cerrado y cercado evitando que personas ajenas ingresen y realicen una inadecuada manipulación de los residuos, máxime cuando el almacén contaba con la señalización respectiva; y, (ii) no hay evidencia de que se hayan presentado fugas o derrames que hayan afectado componentes ambientales.
- 99. En ese sentido, la conducta infractora es susceptible de ser subsanada por tratarse de una conducta de riesgo leve en los términos de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA, de acuerdo al siguiente cuadro:

FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL									
RESULTADOS									
* Probabilidad		Probable: Se estima que pueda suceder dentro de un mes					Valor: 3		
* Entorno		Entorno Humano							
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO									
Cantidad					Peligrosidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación	
1	1	<=5	Mayor a 0% y menor de 10%	Mayor a 0% y menor de 10%	2	Poco Peligrosa * Combustible		Medio (Reversible y de mediana magnitud)	
Exposición					Personas potencialmente expuestas				
Valor	Descripción	Km	m2		Valor	Descripción			
1	Puntual	Ride: hasta 0.1 km	Extensión		1	Muy bajo - < 5 personas			
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA									
* Estimación		Cantidad-2 Peligrosidad + Extensión+Personas Potencialmente Expuestas					7		
* Valor		No relevante					1		
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)									
Valor: 3 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve									

Elaborado por: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.



- 100. En ese sentido, se observa que el administrado subsanó la conducta infractora referida al inadecuado almacenamiento residuos peligrosos en la Planta de Ventas Iquitos.
- 101. Es importante indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado el 16 de setiembre de 2016 mediante Resolución Subdirectoral N° 1452-2016-OEFA-DFSAI/SDI y la subsanación de la conducta infractora fue corroborada en febrero y julio de 2016 –durante las visitas de supervisión realizadas en dichas fechas–; por lo cual, se corrobora que la subsanación se realizó antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 102. En consecuencia, se declara el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador, en concordancia con el Literal f) del Artículo 236-A° del Decreto Legislativo N° 1272.

V.4.4 Análisis del hecho imputado N° 8

a) Marco Normativo

- 103. El Artículo 55° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de





manera concordante con LGRS y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias, complementarias y demás normas sectoriales correspondientes.

104. El Numeral 3 del Artículo 39° del RLGRS⁶⁸ señala, entre otros, que se encuentra prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento.

b) Análisis del hecho imputado

105. Durante la visita de supervisión realizada el 17 y 18 de noviembre del 2014, a la Planta de Ventas Iquitos, la Dirección de Supervisión detectó que Petroperú no habría realizado un adecuado almacenamiento residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado en el punto de acopio ubicado cerca al área de estacionamiento de motos fluorescentes y galoneras en cantidades que rebasan la capacidad del sistema de almacenamiento (contenedor), tal como se indica en el Acta de Supervisión Directa del 17 al 18 de noviembre del 2014⁶⁹, conforme se detalla a continuación:

"2. Durante la supervisión ambiental a la Planta de Ventas Iquitos se ha verificado, lo siguiente:

- *Mala segregación de residuos peligrosos: un cilindro sin tapa conteniendo fluorescentes y otro cilindro sin tapa conteniendo galoneras sobrepasando su capacidad.*

(...)"

106. En ese sentido, la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo en el Informe de Supervisión N° 903-2014-OEFA/DS-HID y en el Informe Técnico Acusatorio, tal como se indica a continuación:

Informe de Supervisión N° 903-2014-OEFA/DS-HID⁷⁰:

"Hallazgo N°: 02:

Durante la supervisión ambiental a la Planta de Ventas Iquitos se ha verificado, lo siguiente:

- *Mala segregación de residuos peligrosos: un cilindro sin tapa conteniendo fluorescentes y el otro cilindro sin tapa conteniendo galoneras sobrepasando su capacidad.*

(...)"

Informe Técnico Acusatorio⁷¹:

"58. (...) en el almacén temporal de residuos o punto de acopio ubicado cerca del área de estacionamiento de motos, se observó un inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos (...) conforme se aprecia en los registros fotográficos N° 29, 30 y 31 del informe de Supervisión N° 903-2014-

⁶⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

(...)"

3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;

(...)"

⁶⁹ Página 40 del Informe de Supervisión N° 903-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 13 del Expediente (CD ROM).

Página 21 del Informe de Supervisión N° 903-2014-OEFA/DS-HID, folio 13 del Expediente (CD ROM).

Folio 9 (reverso) del Expediente.





OEFA/DS-HID, apreciándose disposición a granel de residuos, inadecuada segregación y exceso en su capacidad de almacenamiento.”

(El subrayado ha sido agregado)

107. Asimismo, la referida conducta se sustenta en la fotografía N° 29⁷² del Informe de Supervisión N° 903-2014-OEFA/DS-HID en la que se observa que Petroperú no habría realizado un adecuado almacenamiento residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado en el punto de acopio, cerca al área de estacionamiento de motos, fluorescentes y galoneras en cantidades que rebasan la capacidad del sistema de almacenamiento (contenedor), tal como se muestra a continuación:

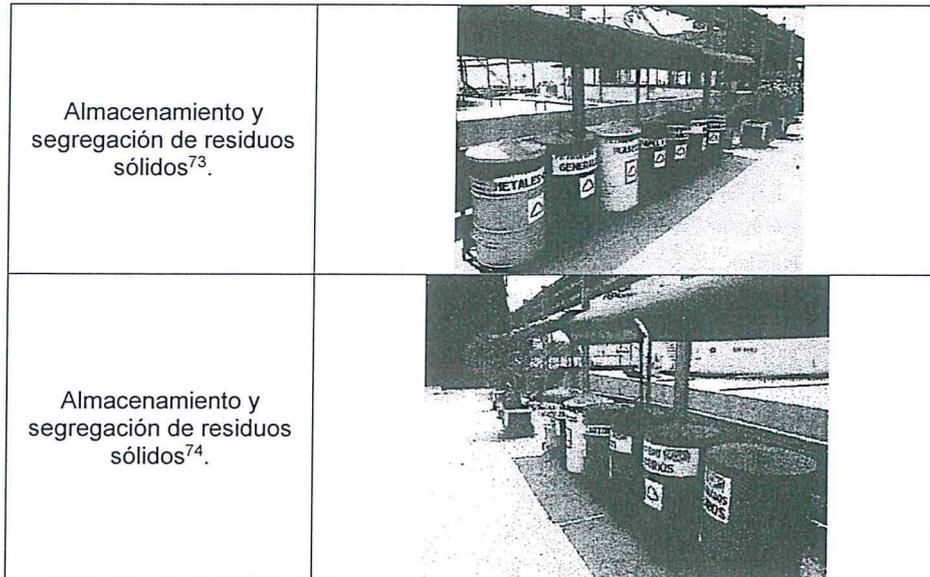
Fotografía N° 29 del Informe de Supervisión N° 903-2014-OEFA/DS-HID



Fuente: Informe de Supervisión N° 903-2014-OEFA/DS-HID

108. En ese sentido, en atención de las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido del Acta de Supervisión S/N del 17 y 18 de noviembre de 2014, el Informe de Supervisión N° 903-2014-OEFA/DS-HID, la vista fotográfica, y el ITA; se acredita que, Petroperú no realizó un adecuado almacenamiento residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado residuos sólidos peligrosos (fluorescentes y galoneras) en cantidades que rebasan la capacidad del sistema de almacenamiento (contenedor) en el punto de acopio ubicado cerca al área de estacionamiento de motos.
109. Por lo tanto, se concluye que Petroperú incumplió lo dispuesto en el Artículo 55° del Nuevo RPAAH, en concordancia con el Numeral 3 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que no realizó un adecuado almacenamiento residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado residuos sólidos peligrosos (fluorescentes y galoneras) en cantidades que rebasan la capacidad del sistema de almacenamiento (contenedor) en el punto de acopio ubicado cerca al área de estacionamiento de motos.
- c) Procedencia de la eximente de responsabilidad por subsanación prevista en el Artículo 236°- A de la LPAG
110. Mediante los descargos presentados a través del Registro N° 2016-E01-075163, Petroperú presentó fotografías con la finalidad de sustentar la subsanación de la presente conducta:





111. De otro lado, es importante mencionar que la conducta infractora representaba un bajo riesgo de impacto ambiental, toda vez que (i) los residuos almacenados permanecieron sobre un piso impermeabilizado; (ii) no hay evidencia de que existiese fugas o derrames en los componentes ambientales; y, (iii) la conducta infractora perduro por un lapso corto de tiempo.
112. En ese sentido, la conducta infractora es susceptible de ser subsanada por tratarse de una conducta de riesgo leve en los términos de a la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA, de acuerdo al siguiente cuadro:



OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL	
RESULTADOS			
Probabilidad	Probable: Se estima que pueda suceder dentro de un mes		Valor: 3
Entorno	Entorno Humano		
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO			
Cantidad			
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa ambiental o referencial
1	1	<=5	Mayor a 0% y menor de 10%
Peligrosidad			
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación
2	Poco Peligroso * Combustible		Medio (Reversible y de mediana magnitud)
Extensión			
Valor	Descripción	Km	m2
1	Puntual	Hasta hasta 0.1 km	Extensión
Personas potencialmente expuestas			
Valor	Descripción		
1	Muy bajo - < 5 personas		
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA			
Estimación	Cantidad + 2 Peligrosidad + Extensión + Personas Potencialmente Expuestas		7
Valor	No relevante		1
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)			
Valor: 3 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve			

Elaborado por: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

113. En ese sentido, se observa que el administrado subsanó la conducta infractora

Página 56 del documento digitalizado de los descargos presentados por Petroperú.

Página 57 del documento digitalizado de los descargos presentados por Petroperú.





referida al inadecuado almacenamiento residuos peligrosos en la Planta de Ventas Iquitos.

114. Es importante indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado el 16 de setiembre de 2016 mediante Resolución Subdirectorial N° 1452-2016-OEFA-DFSAI/SDI y la subsanación de la conducta infractora fue corroborada en febrero y julio de 2016 –durante las visitas de supervisión realizadas en dichas fechas–; por lo cual, se corrobora que la subsanación se realizó antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
115. En consecuencia, se declara el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador, en concordancia con el Literal f) del Artículo 236-A° del Decreto Legislativo N° 1272.

V.4.5 Análisis del hecho imputado N° 9

a) Marco Normativo

116. El Artículo 38° del RLGRS⁷⁵ señala, entre otros, que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.

b) Análisis del hecho imputado

117. Durante la visita de supervisión realizada el 17 y 18 de noviembre del 2014, a la Planta de Ventas Iquitos, la Dirección de Supervisión detectó que Petroperú no habría realizado un adecuado acondicionamiento de residuos al haberse detectado la falta de segregación (de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica) de los residuos orgánicos e inorgánicos (botellas plásticas, cartones, papeles, recipientes de tecnopor con restos de comida) en sus respectivos contenedores, tal como se indica en el Acta de Supervisión Directa del 17 y 18 de noviembre del 2014⁷⁶, conforme se detalla a continuación:

"2. Durante la supervisión ambiental a la Planta de Ventas Iquitos se ha verificado, lo siguiente:

(...)

- Falta de segregación entre los residuos orgánicos e inorgánicos, botellas plásticas, cartones, papeles, recipientes de tecnopor con restos de comida en los cilindros.
- Se están disponiendo residuos sólidos orgánicos e inorgánicos como (recipientes de tecnopor con restos de comida y bolsas de basura) sobre el piso

⁷⁵

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. *Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
 2. *El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*
- (...)"*

Página 40 del Informe de Supervisión N° 903-2014-OEFA/DS-HID, folio 13 del Expediente (CD ROM).





de concreto. Sin su correspondiente contenedor a un costado del área de acopio de residuos.”

(El subrayado ha sido agregado)

118. En ese sentido, la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo en el Informe de Supervisión N° 903-2014-OEFA/DS-HID y en el Informe Técnico Acusatorio, tal como se indica a continuación:

Informe de Supervisión N° 903-2014-OEFA/DS-HID⁷⁷:

“Hallazgo N°: 02:

Durante la supervisión ambiental a la Planta de Ventas Iquitos se ha verificado, lo siguiente:

(...)

- Falta de segregación entre los residuos orgánicos e inorgánicos, botellas plásticas, cartones, papeles, recipientes de tecnopor con restos de comida en los cilindros.”

Informe Técnico Acusatorio⁷⁸:

“58. (...), en el almacén temporal de residuos o punto de acopio ubicado cerca del área de estacionamiento de motos, se observó un inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos y residuos en general conforme se aprecia en los registros fotográficos N° 29, 30 y 31 del informe de Supervisión N° 903-2014-OEFA/DS-HID, apreciándose disposición a granel de residuos, inadecuada segregación y exceso en su capacidad de almacenamiento.”

(El subrayado ha sido agregado)

119. Asimismo, la referida conducta se sustenta en las fotografías N° 28, 30 y 31⁷⁹ del Informe de Supervisión N° 903-2014-OEFA/DS-HID en las que se observa, en el punto de acopio, cerca al área de estacionamiento de motos, la presencia de residuos orgánicos e inorgánicos (botellas plásticas, cartones, papeles, recipientes de tecnopor con restos de comida) que no habrían sido acondicionados de acuerdo a su naturaleza, física, química y biológica en sus respectivos contenedores, tal como se muestra a continuación:

Fotografías N° 28, 30 y 31 del Informe de Supervisión N° 903-2014-OEFA/DS-HID



Foto N° 28. Punto de acopio de residuos sólidos, cerca al área de estacionamiento de motos, se observa recipientes destinados para el acopio de residuos sólidos papel y cartón, orgánicos, plásticos, vidrios, metales y generales (de izquierda a derecha) (Cordenadas: 9686063 E, 695107N).



Foto N° 30. Falta de segregación entre los residuos orgánicos e inorgánicos, botellas plásticas, cartones, papeles, recipientes de tecnopor con restos de comida en los cilindros.

77

Páginas 21 y 22 del Informe de Supervisión N° 903-2014-OEFA/DS-HID, folio 13 del Expediente (CD ROM).

Folio 9 (reverso) del Expediente.

Páginas 57 a la 59 del Informe de Supervisión N° 903-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 13 del Expediente (CD ROM).





120. En ese sentido, en atención de las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido del Acta de Supervisión S/N del 17 y 18 de noviembre de 2014,, el Informe de Supervisión N° 903-2014-OEFA/DS-HID, las vistas fotográficas, y el ITA, se aprecia que Petroperú incumplió lo dispuesto en el Artículo 55° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que no realizó un adecuado acondicionamiento residuos, al haberse detectado en el punto de acopio, cerca al área de estacionamiento de motos, residuos orgánicos e inorgánicos (botellas plásticas, cartones, papeles, recipientes de *tecnopor* con restos de comida) que no habrían sido acondicionados de acuerdo a su naturaleza, física, química y biológica en sus respectivos contenedores.

c) Procedencia de la eximente de responsabilidad por subsanación prevista en el Artículo 236°- A de la LPAG

121. Al respecto, , mediante los descargos presentados a través del Registro N° 2016-E01-075163, Petroperú presentó fotografías con la finalidad de sustentar la subsanación de la presente conducta:



Almacenamiento y segregación de residuos sólidos ⁸⁰ .	
Almacenamiento y segregación de residuos sólidos ⁸¹ .	

122. De otro lado, es importante mencionar que la conducta infractora representaba un

⁸⁰ Página 56 del documento digitalizado de los descargos presentados por Petroperú.

Página 57 del documento digitalizado de los descargos presentados por Petroperú.





bajo riesgo de contaminación ambiental, toda vez que (i) los residuos almacenados permanecieron sobre un piso impermeabilizado; (ii) no hay evidencia de que existiese fugas o derrames en los componentes ambientales; y, (iii) la conducta infractora perduro por un lapso corto de tiempo.

123. En ese sentido, la conducta infractora es susceptible de ser subsanada por tratarse de una conducta de riesgo leve en los términos de a la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA, de acuerdo al siguiente cuadro:

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL	
RESULTADOS			
* Probabilidad	Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria	Valor:	5
* Entorno	Entorno Natural		
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO			
Cantidad		Peligrosidad	
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial
1	< 1	< 5	Desde 10% y menor de 50%
Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable		Valor	Característica intrínseca del material
Desde 10% y menor de 25%		1	No Peligrosa * Daños leves y reversibles
			Grado de afectación
			Bajo (Reversible y de baja magnitud)
Extensión		Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción	Km	m2
1	Purbual	Radio hasta 0,1 Km	< 500
Valor	Descripción		
1	Industrial		
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA			
* Estimación	Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión + Medio Potencialmente Afectado		5
* Valor	No relevante		1
RIESGO			
(Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)			
Valor: 5 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve			

Elaborado por: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

124. En ese sentido, se observa que el administrado subsanó la conducta infractora referida al inadecuado almacenamiento residuos peligrosos en la Planta de Ventas Litos.

125. Es importante indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado el 16 de setiembre de 2016 mediante Resolución Subdirectoral N° 1452-2016-OEFA-DFSAI/SDI y la subsanación de la conducta infractora fue corroborada en febrero y julio de 2016 –durante las visitas de supervisión realizadas en dichas fechas–; por lo cual, se corrobora que la subsanación se realizó antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

126. En consecuencia, se declarara el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador, en concordancia con el Literal f) del Artículo 236-A° del Decreto Legislativo N° 1272.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú - Petroperú S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Petroperú no habría realizado la impermeabilización de las áreas estancas de los tanques T-15 Slop; 63-T12 y 63-T1 (petróleo Industrial 6); 63-T3, 63-T4, 63-T5 y 63-T7 (diésel B5); 63-T9 (turbo A-1); 63-T6 (gasolina de 90) y 63-T8 y 63-T10 (gasolina de 84) de la Planta de Ventas Iquitos.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador contra Petróleos del Perú - Petroperú S.A. por la comisión de la siguiente presunta infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras
2	Petroperú habría excedido los LMP de efluentes líquidos industriales tomados a la salida del separador API respecto del parámetro DBO en el mes de febrero del 2013; y, de los parámetros pH, DQO y DBO en el mes junio del 2013.
3	Petroperú no habría realizado un adecuado almacenamiento de los productos químicos, al haberse detectado diecisiete (17) cilindros de aditivos para gasolina y dos (2) cilindros de colorantes para gasolina en un área que no contaría con sistema de doble contención.
4	Petroperú no habría realizado un adecuado almacenamiento residuos sólidos peligrosos en la Planta de Ventas Iquitos, al haberse detectado un cilindro que contenía borra sobre un terreno abierto
5	Petroperú habría almacenado residuos sólidos peligrosos a granel sin su correspondiente contenedor en el almacén central de la Planta de Ventas Iquitos.
6	Petroperú habría excedido los LMP de efluentes líquidos industriales tomados en el punto de muestreo PV-EFL-01 respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en el mes de noviembre del 2014.
7	Petroperú no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que en el almacén temporal de la Planta de Ventas Iquitos se encontraron dieciocho (18) sacos (bolsas plásticas de 0.1 m³ conteniendo residuos de borra) sin un contenedor seguro y sanitario.
8	Petroperú no habría realizado un adecuado almacenamiento residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado residuos sólidos peligrosos (fluorescentes y galoneras) en cantidades que rebasan la capacidad del sistema de almacenamiento (contenedor) en el punto de acopio ubicado cerca al área de estacionamiento de motos.
9	Petroperú no habría realizado un adecuado acondicionamiento residuos, al haberse detectado en el punto de acopio cerca al área de estacionamiento de motos residuos orgánicos e inorgánicos (botellas plásticas, cartones, papeles, recipientes de tecnopor con restos de comida) que no habrían sido acondicionados de acuerdo a su naturaleza, física, química y biológica en sus respectivos contenedores.

Artículo 5°.- Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro





del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁸².

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMH/umr/goq

⁸² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

